

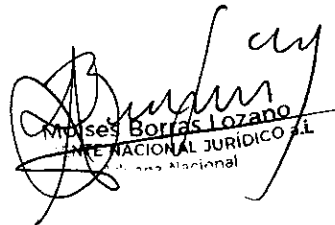
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 062/2024

La Paz, 04 de marzo de 2024

REF.: NOTA CAR/MDPyEP/VCLI/DGDC/UDPCI N° 0023/2024 DE 21/02/2024, DEL VICEMINISTERIO DE COMERCIO Y LOGÍSTICA INTERNA DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL.

Para conocimiento y difusión, se remite la Nota con Cite: CAR/MDPyEP/VCLI/DGDC/UDPCI N° 0023/2024 de 21/02/2024, del Viceministerio de Comercio y Logística Interna Dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, que remite Fotocopia Legalizada de la Resolución Bi - Ministerial N° 001.2024 que aprueba el "Reglamento para la Emisión del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo".



Moisés Borrás Lozano
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA
Aduana Nacional

G.N.J.
Marcelo A.
Ruffini
A.N.

G.N.J.
Marcelo A.
Ruffini
A.N.

GNJ: MEN
GNJ/DGL: Mart/echm
CC: ar/arys



La Paz, 21 de febrero de 2024

CAR/MDPyEP/VCLI/DGDC/UDPCI N° 0023/2024

Señora
Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL
Presente.-

Aduana Nacional
INGRESO
GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

FECHA: 22/02/2024
HORA: 15:00
Cantidad Total de Fojas: 43
HR: ANB2024/4042
CLAVE: 27913
Firma: [Signature]

Ref.: REMISIÓN DE FOTOCOPIA LEGALIZADA RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL N° 001.2024 Y SU REGLAMENTO

De mi consideración:

Con el objetivo de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por nuestro Gobierno, para facilitar los procedimientos de exportación de determinados productos alimenticios tengo a bien remitir a su Autoridad, fotocopia legalizada que aprueba el "Reglamento para la Emisión de Certificados de Abastecimiento Interno y precio Justo" que entra en vigencia a partir de las suscripción de la misma, dejando sin efecto y validez la Resolución BI-Ministerial N° 002 del 4 de junio de 2019 y la Resolución Bi -Ministerial N° 001 de 11 de mayo de 2023.

Asimismo, remitimos copia de 34 certificados originales emitidos bajo esta nueva resolución para su conocimiento y aplicación.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.

[Signature]
Grover Nelson Lacot Estrada
VICEMINISTRO DE COMERCIO Y LOGÍSTICA INTERNA
Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural



GNLE/LAPB/FEVC/LMAP
Adjunto: Lo mencionado
cc: Archivo
Código de verificación: **ZjghjBJV**
<https://verifica.produccion.gob.bo>



RESOLUCIÓN BI - MINISTERIAL N°

La Paz,

20 FEB 2024

001.2024

VISTOS:

El Informe Técnico INF/MDPyEP/VCLI/DGDC/UDPCI N° 0019/2024 MDPyEP-2024-01533, de 19 de febrero de 2024, se elevó y presentó conforme al análisis de los elementos y procedimientos realizados por la Comisión de Evaluación y Control del CAIPJ y, el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UJAJ N° 0052/2024, de 20 de febrero de 2024, ambos informes emitidos por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que el Numeral 4 del Parágrafo II del Artículo 311 del Texto Constitucional, dispone que el Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.

Que el numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, señala que la función del Estado en la economía consiste en dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.

Que el Parágrafo I del Artículo 318 del Texto Constitucional, señala que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

Que la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, tiene como finalidad lograr la soberanía alimentaria en condiciones de inocuidad y calidad para el vivir bien de las bolivianas y bolivianos, a través de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria en el marco de la economía plural.

Que el Artículo 26 de la referida Ley, establece que se declara al sector agropecuario como sector estratégico para la producción de alimentos. A fin de garantizar su producción y abastecimiento a precio justo, el Estado tomará las medidas necesarias para garantizar la oferta oportuna y adecuada de alimentos estratégicos suficientes que permitan satisfacer las necesidades de alimentación del pueblo boliviano.

Que el Parágrafo I del Artículo 43 de la citada Ley, señala que el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, implementará el Observatorio Agroambiental y Productivo como instancia técnica de monitoreo y gestión de la información agropecuaria, para garantizar la soberanía alimentaria, que deberá trabajar en coordinación con el INE.

Que, el Artículo 99 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, establece que el Estado garantiza la libre exportación de mercancías, con excepción de aquellas que están sujetas a prohibición expresa.

Que los Parágrafos I y III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29524, de 18 de abril de 2008, señalan en que el Ministerio de Producción y Microempresa, (actual Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural) en base a informes técnicos de verificación de abastecimiento interno a precio justo del Sistema de Seguimiento y de Información de la Producción el Abastecimiento y Mercados - SISPAM (actual Observatorio Agroambiental y Productivo)

IFUICUOPIA LEGALIZADA

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Néstor Huanca Chura
Vo.Bo.
MINISTRO

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Miguel Ángel Barnabé
Vo.Bo.
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
MDPyEP

Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras
Grover Nelson Lacoa Estrada
Vo.Bo.
Ministro de Comercio y Logística Interna

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Carlos Félix Gómez García Balanz
Vo.Bo.
Director General de Asuntos Jurídicos

dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente (actual Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras), emitirá el certificado de suficiencia y abastecimiento interno a precio justo, a las empresas exportadoras que cumplan con lo establecido en el presente Decreto Supremo; y el precio justo para cada producto deberá estar consignado en la banda de precios establecida por el SISPA (actual Observatorio Agroambiental y Productivo) que contemple calidad y precio, con niveles mínimo y máximo, y que será actualizada periódicamente.

Que mediante Decreto Supremo N° 4680, de 09 de marzo de 2022, se autoriza la emisión de Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo para regular la exportación de maíz, sorgo y azúcar.

Que el Artículo 2 del citado Decreto Supremo, señala que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en base a informes técnicos de verificación de abastecimiento interno a precio justo presentados por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, según corresponda, emitirá el certificado de abastecimiento interno y precio justo a las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras, que así lo soliciten, de las mercancías identificadas en el Anexo, adjunto al citado Decreto Supremo. Siendo que entre las subpartidas alcanzadas por el citado Decreto se encuentran las subpartidas de semillas de maíz y sorgo.

Que el Artículo 3 del citado Decreto Supremo, señala que la Aduana Nacional de acuerdo a sus competencias, con carácter previo a la aceptación de la Declaración de Mercancías de Exportación (DEX) de los productos descritos en el Anexo, deberá exigir la presentación del certificado emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, además de los documentos señalados por el Artículo 136 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000.

Que mediante Resolución Bi-Ministerial N° 002, de 04 de junio de 2019, aprueba el Reglamento para la Emisión del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo, para productos primarios, pecuarios, subproductos o derivados, grano de soya para siembra y soya en grano.

Que mediante Resolución Bi-Ministerial N° 001, de 11 de mayo de 2023, aprueba el Reglamento para la Emisión del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo de Semillas.

Que el Gobierno Nacional, en el marco de las políticas públicas, con la finalidad de apoyar la producción nacional, y resguardar la seguridad y soberanía alimentaria de la población, tiene establecido la regulación para la exportación de determinados productos alimenticios cuando se registran elevaciones en sus precios al consumidor final, así como de aquellos productos e insumos necesarios para garantizar el abastecimiento de la demanda interna de alimentos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe INF/MDPyEP/VCLI/DGDC/UDPCI N° 0019/2024 MDPyEP-2024-01533, de 19 de febrero de 2024, la parte técnica de los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y, de Desarrollo Rural y Tierras, concluyen que los productos señalados en este documento, han sufrido una reducción de las exportaciones debido a la baja de los precios internacionales; en ese sentido se hace necesario establecer medidas para facilitar los procedimientos de exportación.

Que mediante Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ N° 0052/2024, de 20 de febrero de 2024, las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos de los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, concluyen que de la revisión de los antecedentes, la normativa legal vigente, y advirtiendo la modificación de las condiciones actuales para la emisión del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo, se considera viable que los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, emitan una Resolución Bi Ministerial que apruebe el Reglamento para la Emisión de Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo.

COPIA LEGALIZADA

RESUELVEN:

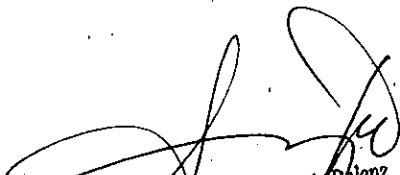
ARTÍCULO PRIMERO. - **APROBAR** el "Reglamento para la Emisión del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo", el mismo que en Anexo forma parte indivisible e indisoluble de la presente Resolución Bi Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se deja sin efecto y validez legal la Resolución Bi-Ministerial N° 002 de 4 de junio de 2019 y la Resolución Bi-Ministerial N° 001 de 11 de mayo de 2023.

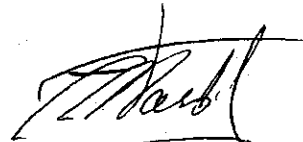
ARTÍCULO TERCERO. - Los Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo emitidos antes de la presente Resolución Bi-Ministerial estarán vigentes hasta su fecha de vencimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - Los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, y de Desarrollo Productivo y Economía Plural; quedan encargados del cumplimiento, difusión y ejecución de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Carlos Félix Gómez García Dalenz
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Ministerio de Desarrollo Productivo y
Economía Plural


Néstor Huanca Chura
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Y ECONOMÍA PLURAL


Ing. Remy R. González Atila
MINISTRO DE DESARROLLO
RURAL Y TIERRAS

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
La presente fotostática es copia fiel de su
original de referencia, la que legalizo de
conformidad con el Art. 1311 del Código Civil.
La Paz, 20 de Febrero de 2024


PROFESIONAL RESPONSABLE DE
ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL
Ministerio de Desarrollo Productivo y
Economía Plural

**REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS
DE ABASTECIMIENTO INTERNO Y PRECIO JUSTO**

Grover Nelson Laco Estrada
VICEMINISTRO DE COMERCIO Y
LOGÍSTICA INTERNA
Ministerio de Desarrollo Productivo y
Economía Plural

ARTÍCULO PRIMERO. - (OBJETO). El presente reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la emisión del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo (CAIPJ) emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP) a través del Viceministerio de Comercio y Logística Interna (VCLI), sobre la base del Informe Técnico de Verificación de Abastecimiento Interno a Precio Justo emitido por la Comisión de Evaluación y Control del CAIPJ, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la normativa vigente que establece como requisito la obtención del CAIPJ como paso previo a la exportación de productos regulados.

ARTÍCULO SEGUNDO. - (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente reglamento tiene como alcance:

- a) Al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP), a través del Viceministerio de Comercio y Logística Interna (VCLI) y del Viceministerio de Políticas de Industrialización (VPI).
- b) Al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), a través del Observatorio Agroambiental y Productivo (OAP).
- c) A las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras que requieran exportar los productos detallados en el presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. - (COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y CONTROL DEL CAIPJ). I. La Comisión de Evaluación y Control de CAIPJ, estará conformada por representantes oficiales del:

- a) Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP) con dos (2) representantes del Viceministerio de Comercio y Logística Interna (VCLI), y dos (2) representantes del Viceministerio de Políticas de Industrialización (VPI).
- b) Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT) con tres (3) representantes del Observatorio Agroambiental y Productivo (OAP) dependiente de la Dirección General de Planificación (DGP).

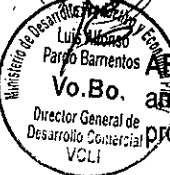
II. La Comisión podrá solicitar la participación de otras instancias gubernamentales que así se requieran.

ARTÍCULO CUARTO. - (FUNCIONES DE LA COMISIÓN). La Comisión de Evaluación Control del CAIPJ tendrá las siguientes funciones:

- I. Velar el cumplimiento del presente reglamento, aplicar sanciones, así como el manejo de toda situación que emerja del mismo y de las normas relativas a este ámbito.
- II. Convocar a reunión a solicitud de cualquiera de sus miembros, cuando lo requiera, a fin de evaluar el superávit o déficit resultante de la oferta y demanda de los productos, la evolución de las exportaciones, comportamiento de los precios, y cualquier otro aspecto relacionado al abastecimiento interno y a la exportación.

ARTÍCULO QUINTO. - (REUNIONES). I. La Comisión deberá reunirse en el mes de diciembre de cada año para analizar y estimar mediante informe técnico, la oferta y demanda teórica de la siguiente gestión, de los siguientes productos:

GRANO DE SOYA	
NANDINA	DESCRIPCION
1201.10.00.00	Habas (porotos, frijoles, frejoles) de soja(soya), incluso quebrantadas, para siembra
1201.90.00.00	Las demás habas (porotos, frijoles, frejoles) de soja(soya), incluso quebrantadas



HARINAS DE SOYA	
NANDINA	DESCRIPCION
1208.10.00.00	Harina de habas (porotos, frijoles, frejoles) de soya (soja)
2304.00.00.00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soya (soja), incluso molidos o en "pellets"
ACEITE DE SOYA	
NANDINA	DESCRIPCION
1507.10.00.00	Aceite de soya en bruto y sus fracciones, incluso desgomado
1507.90.10.00	Los demás aceites de soya (soya) y sus fracciones, incluso refinados con adición de sustancias desnaturizantes en una proporción inferior o igual al 1%
1507.90.90.00	Los demás aceites de soya (soya) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente

II. La Comisión deberá reunirse en el mes de febrero de cada año para analizar y estimar mediante informe técnico, el superávit o déficit preliminar a partir de la oferta y demanda de la gestión en curso, de los siguientes productos:

ARROZ	
NANDINA	DESCRIPCIÓN
1006.20.00.00	Arroz descascarillado (cargo o arroz pardo)
1006.30.00.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
1006.10.90.00	Los demás, arroz con cascara (arroz "paddy")
1006.40.00.00	Arroz partido
MAÍZ	
NANDINA	DESCRIPCIÓN
1005.10.00.00	Maíz para siembra
1005.90.11.00	Maíz amarillo duro
SORGO	
NANDINA	DESCRIPCIÓN
1007.10.00.00	Sorgo de grano (granífero) para siembra
1007.90.00.00	Los demás sorgos en grano (granífero)
SUBPRODUCTOS DE MAÍZ	
NANDINA	DESCRIPCIÓN
1102.20.00.00	Harina de maíz
1103.13.00.00	Grañones y sémola, de maíz
1104.23.00.00	Granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o triturados): de maíz
1108.12.00.00	Almidón de maíz
REPRODUCTORES DE RAZA PURA	
NANDINA	DESCRIPCION
0102.21.00.00	Reproductores de Raza Pura

III. La Comisión se reunirá de manera excepcional en el mes que ingrese en vigencia el presente reglamento para emitir el informe técnico correspondiente a los productos descritos en el Parágrafo I del Artículo 5.

ARTÍCULO SEXTO.- (PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA EMISIÓN DEL CAIPJ). El procedimiento y plazos para la emisión del CAIPJ es el siguiente:



1. La Comisión de Evaluación y Control de CAIPJ remitirá el informe técnico conjunto, con cite del MDRyT, al VCLI en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles posteriores a las reuniones mencionadas en el artículo precedente.
2. El VCLI en un plazo no mayor a un (1) día hábil posterior a la recepción del informe técnico de la Comisión, deberá emitir los Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo.

ARTICULO SEPTIMO. - (LINEAMIENTOS DE EXPORTACIÓN POR PRODUCTO). La exportación se determinará de acuerdo a los siguientes lineamientos por producto:

I. Grano de soya para siembra y soya en grano

- a) Se autorizará la exportación del 60% de la producción nacional de la gestión anterior, de acuerdo a datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística (INE) en el marco del Decreto Supremo N° 3920 de 29 de mayo de 2019, para tal efecto el VCLI solicitará al INE, la información de la producción nacional misma que se pondrá en conocimiento de la Comisión, posteriormente el VCLI emitirá un único certificado innominado, conforme al informe técnico de la Comisión.

II. Subproductos de soya (harinas y aceites de soya)

- a) Las empresas interesadas en la exportación de subproductos de soya, deberán suscribir un Convenio de Abastecimiento al Mercado Interno de Subproductos de Soya con el MDPyEP y MDRyT, según normativa vigente, previa emisión del CAIPJ.
- b) El VCLI de acuerdo a lo establecido en los convenios de abastecimiento al mercado interno y el informe técnico de la Comisión, emitirá el Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo, con vigencia hasta el 31 de diciembre de la siguiente gestión.

III. Carne Bovina

- a) El VCLI otorgará el CAIPJ, según el Reglamento para la emisión de Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo para Carne Bovina.

IV. Azúcar

- a) El VCLI otorgará el CAIPJ, según el Reglamento para la emisión de Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo para Azúcar.

V. Arroz, Maíz, Sorgo y Semillas de sorgo y maíz

- a) El VCLI, de acuerdo al informe técnico emitido por la Comisión de Evaluación y Control de CAIPJ, emitirá un único certificado innominado para cada producto por el volumen total recomendado con vigencia hasta el 28 de febrero de la siguiente gestión, a través del cual autorizará las exportaciones de los productos descritos en el Parágrafo II del Artículo Quinto.
- b) Para el caso de semilla de sorgo y maíz, el Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal (INIAF), remitirá al MDRyT, el Informe de la Producción de Semilla Certificada de las Campañas de verano e invierno según correspondan. Dicho informe, deberá ser presentado hasta el 31 de enero de cada gestión.
- c) El VCLI remitirá un ejemplar original del CAIPJ emitido al MDRyT.



VI. Subproductos de maíz

- a) El exportador realizará una solicitud de emisión de CAIPJ al VCLI, adjuntando el nombre y fotocopia de la cedula de identidad del Representante legal, posición y descripción arancelaria, el volumen a exportar, identificar la materia prima utilizada (maíz amarillo duro o maíz blanco), fotocopia del Número de Identificación Tributaria-NIT, copia del registro como usuario en el sistema del Padrón de Operadores de Comercio Exterior de la Aduana Nacional (si fuese la primera vez). Cumplidos estos requisitos el VCLI otorgará el Certificado en respuesta a la solicitud, en el marco del informe técnico de la Comisión, con una vigencia de 3 meses.
- b) El VCLI remitirá un ejemplar original del CAIPJ emitido al MDRYT.

VII. Reproductores de raza pura

- a) El exportador realizará una solicitud de emisión de CAIPJ al VCLI, adjuntando el nombre y fotocopia de la cedula de identidad del Representante legal, posición y descripción arancelaria, el volumen a exportar, fotocopia del Número de Identificación Tributaria-NIT, copia del registro como usuario en el sistema del Padrón de Operadores de Comercio Exterior de la Aduana Nacional (si fuese la primera vez) y la lista de empaque o Certificado zoosanitario emitido por el SENASAG. Cumplidos estos requisitos el VCLI otorgará el Certificado en respuesta a la solicitud, en el marco del informe técnico de la Comisión, con una vigencia de 3 meses.
- b) El VCLI remitirá un ejemplar original del CAIPJ emitido al MDRYT.

ARTICULO OCTAVO. - (CONTROL Y MONITOREO) I. El VPI, realizará el monitoreo quincenal de cumplimiento de los convenios de abastecimiento al mercado interno para subproductos de soya, así como también el monitoreo del grano de soya y pondrá en conocimiento del VCLI y del OAP, en caso de incumplimiento a la normativa mediante nota.

II. El VCLI realizará el monitoreo mensual de los volúmenes exportados de los productos regulados y pondrá en conocimiento del VPI y del OAP.

ARTICULO NOVENO. - (MODIFICACION DEL PLAZO DE VIGENCIA DEL CAIPJ). Se procederá con la reducción del plazo de vigencia del CAIPJ, cuando:

- I. Exista indicios de incumplimiento del Convenio de Abastecimiento de Mercado Interno de Subproductos de Soya por parte del exportador, para lo cual:
 - a) El VPI solicitará al exportador un informe de justificación para evaluar el posible incumplimiento, el cual deberá ser presentado en un plazo máximo de diez (10) días calendario a partir de la recepción de la nota.
 - b) Si el informe remitido por el exportador no aclara el posible incumplimiento del convenio, el VPI deberá solicitar mediante nota al VCLI la suspensión de su CAIPJ adjuntando la información de respaldo. El VCLI comunicara de manera oficial tanto a la Aduana Nacional, como a la empresa exportadora la reducción del plazo.
 - c) Una vez subsanado el incumplimiento del convenio, el VPI solicitará al VCLI, la emisión de un nuevo CAIPJ al exportador.
 - d) Si se evidencia la escasez de grano de soya para la transformación en subproductos de soya, las Industrias Oleaginosas transformadoras o maquiladoras de grano soya en el territorio nacional, no podrán exportar grano de soya.
- II. Exista riesgo de desabastecimiento interno, justificado mediante un informe técnico por la Comisión, en base al análisis de producción, demanda interna, ventas internas y externas, entre otros.



DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION PRIMERA: El presente "Reglamento para la Emisión de Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo", entrara en vigencia a partir de la suscripción de la Resolución Bi Ministerial emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

DISPOSICION SEGUNDA: El presente Reglamento podrá ser modificado, en el marco del informe técnico emitido por la Comisión de Evaluación y Control del CAIPJ y el informe legal emitido por las Direcciones Jurídicas de ambos Ministerios.

